

II. EL LADO OSCURO DE LAS ALTAS CAPACIDADES

¿Quiénes lo forman de entre los políticos y funcionarios de la educación? ¿Qué pretenden?

Jon Liberman. 16 de julio de 2015

Los más graves problemas que hoy en día sufren las niñas, niños y jóvenes con Superdotación o Altas Capacidades, sin duda son los que se derivan de ocultar a sus padres la necesidad de conocer las capacidades y talentos de sus hijos, para que puedan desarrollarlos y ser felices, es decir, los que se derivan de ocultarles el diagnóstico de sus capacidades y por consiguiente ocultarles sus derechos, que podrían ejercer y hacer valer, si su condición y talentos estuvieran adecuadamente acreditados mediante el imprescindible diagnóstico clínico.

En lugar del diagnóstico, desde el lado oscuro de las altas capacidades, promueven una de las etapas previas o preparatorias del diagnóstico, es decir, la detección o la evaluación psicopedagógica; y se quedan en eso.

De esta manera evitan el diagnóstico. Evitan el conocimiento de las verdaderas necesidades educativas del niño. Los maestros evitan así tener que ofrecer a los estudiantes superdotados y de altas capacidades la educación diferente a la ordinaria que necesitan, la educación inclusiva, adaptada, personalizada, que la Ley preceptúa, para poder desarrollar sus diferentes, capacidades y talentos, y poder ser felices.

En su lugar, con una simple evaluación psicopedagógica, les ofrecen una medida, de las que su aplicación no requiere esfuerzo alguno a los docentes: un tratamiento educativo de

enriquecimiento (más de lo mismo), o una aceleración, (saltarle de curso), sin que ningún profesional con la titulación legalmente necesaria la haya diagnosticado.

Desde el lado oscuro de las altas capacidades se están promoviendo estos graves errores que denunciamos ante el conjunto de la sociedad, ya que producen inmensos sufrimientos a estos niños y niñas, y a sus familias, y la pérdida del talento de muchos de los estudiantes más capaces de nuestra sociedad.

Así lo explica y lo justifica ampliamente la GUÍA CIENTÍFICA DE LAS ALTAS CAPACIDADES, imprescindible puente sobre el abismo producido entre las Neurociencias y nuestra maltrecha educación, y obra de consenso científico entre las más prestigiosas instituciones especializadas, que ha sido reconocida y declarada de Interés Científico y Profesional.
<http://www.altascapacidadescse.org/cse/shop/>

Los políticos de la Administración educativa, del lado oscuro.

Hay Consejerías de Educación, como las de Madrid o Canarias, que los sábados organizan actividades extraescolares a los alumnos presuntamente con Superdotados o Alta Capacidad. Los niños acceden a estas actividades lúdicas sólo con una fase previa o preparatoria del diagnóstico, es decir, con una simple detección o evaluación psicopedagógica. De esta manera, estas Administraciones educativas consiguen que los padres “se olviden” de realizar -o no se atrevan a pedir- el imprescindible diagnóstico clínico que les permitiría conocer y acreditar los talentos, capacidades, personalidad, estilos de aprendizaje de sus hijos, y un largo etcétera.

Porque este conocimiento, legalmente diagnosticado, les daría el derecho a que la escuela o instituto les hiciera la adaptación curricular orientada en la diferente forma de aprender del cerebro de estos niños, -y a la específica de cada uno-, imprescindible para poder desarrollar sus diferentes, capacidades y talentos, que, al desarrollarla en interrelación permanente con los demás alumnos del aula, además cubriría sus necesidades en el área socioemocional.

Otras Consejerías de Educación, como la de Andalucía, se inventan clasificaciones, y



crean plataformas informáticas, artilugios, sin fundamento legal ni científico alguno. Condicionan la educación inclusiva, -que todos los centros educativos, por Ley Orgánica, tienen la obligación de ofrecer a todos los alumnos-, a que al niño previamente le hayan puesto, en tales arbitrarias clasificaciones, sólo en base a que haya obtenido el CI en un determinado punto de corte, por parte de un docente u orientador que carece de la necesaria titulación legal.

Y, es que la capacidad de algunos funcionarios para inventar plataformas o clasificaciones artificiosas puede ser portentosa.

A veces caen en ellas algunos padres que ingenuamente creen en supuestas consideraciones oficiales de la alta capacidad. **Un niño con Superdotación o Alta Capacidad, lo primero que necesita es poder realizar los procesos mentales del aprendizaje en la diferente manera de su cerebro. Y, este cambio metodológico entra de lleno en la educación inclusiva que todos los centros educativos tienen la obligación de ofrecer con tal de que su condición de estudiante con Superdotación o Alta Capacidad se halle legalmente acreditada.**

El Catedrático de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación, en el Departamento de Teoría y Métodos de Investigación Educativa y Psicológica, de la Universidad de Navarra, Doctor en Ciencias Biológicas, Past-President del European Council for High Ability, Dr. Javier Tourón, señala sobre el particular: **«El mayor favor que podemos hacer a los niños, a las familias y a las escuelas es olvidarnos de los puntos de corte y olvidarnos de las clasificaciones de las Administraciones Educativas».**

Algunas Consejerías de Educación, como la de Andalucía, se inventan falsos “especialistas en altas capacidades”, y así los políticos de la educación nombran a algunos de sus funcionarios orientadores para poder controlar las diferencias intelectuales de la sociedad, y crear la apariencia de diagnósticos de altas capacidades, cuando la realidad es que tales funcionarios carecen de la titulación legal necesaria y de las competencias y la experiencia necesarias para poder diagnosticar. Además, en nuestro Estado de Derecho no hay más especialistas que los titulados universitarios que además hayan cursado una especialidad, que sólo el Consejo de Ministros tiene competencias para crearla; y la **“especialidad en altas capacidades” en España no existe. A parte de que el sistema educativo carece de competencias para poder realizar diagnósticos.**

El Tribunal Supremo mediante su Sentencia de 12.11.12 ha tenido que sentenciar la ilegalización íntegra de la ley que pretendía regular la educación de los alumnos de altas capacidades en la Comunidad Autónoma de Canarias. Por segunda vez ha tenido que condenar en costas a la Consejería de Educación de Canarias, al considerar acreditada su mala fe. En esta ocasión, el Tribunal Supremo ha establecido las pautas jurisprudenciales, para que las demás Consejerías de Educación no vuelvan a incurrir en crear órdenes que en realidad son nulas de pleno derecho al contradecir otra de rango superior, y, por otra parte, para que los ciudadanos de las demás comunidades autónomas podamos distinguir que leyes de los estudiantes de altas capacidades son válidas y cuáles incurren en la nulidad radical prevista en el



artículo 1.2 del código Civil.

Sin duda el Alto Tribunal pone en evidencia la existencia de un lado oscuro entre los políticos y funcionarios de algunas Consejerías de Educación.

Cuando la sistemática ocultación a los padres del imprescindible diagnóstico de las capacidades de sus hijos, y su sustitución por una de las fases preparatorias del diagnóstico como es la evaluación psicopedagógica, ya no parece suficiente a algunos políticos de la educación, entonces hay Consejerías de Educación que utilizan sus facultades de crear leyes. Una modalidad es la que utilizó la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha en el 2003, gobernada por el PSOE. La estrategia consiste en crear una definición falsa de Superdotación de forma que ningún niño pueda alcanzarla. De esta forma resuelven lo que consideran el “problema” de los niños y niñas de Altas Capacidades. Así lo hizo el PSOE en Castilla-La Mancha, creando la Orden 15/12/03, que publicó en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, 180, pp. 20109-20116. Así decía la falsa definición:

«El alumnado que tenga un rendimiento excepcional en todas las áreas asociado a un desarrollo equilibrado personal y social se considera superdotado intelectualmente».

No hay ningún niño con Superdotación o Alta Capacidad que pueda cumplir esta definición. Es más, si nos imaginamos a alguno que la cumpliera, no necesitaría ninguna atención educativa especial. Posiblemente este es el concepto más opuesto a las actuales Definiciones Científicas Altas Capacidades.

Por si alguien no hubiera entendido bien la falsa definición de Superdotación de la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha, y por si alguna madre o algún padre aun quisiera que su hijo superdotado sea reconocido como a tal, el Jefe de Atención a la Diversidad de Ciudad Real, Gregorio Fernández, declaraba en el Diario La Tribuna de Ciudad Real, en su edición de 20.02.06:

«Por superdotado intelectualmente la ley entiende todo aquel alumno que presenta un rendimiento excepcional en todas las áreas del currículo, asociado a un desarrollo equilibrado a nivel personal y social. Si no se cumplen estos requisitos no se entenderá superdotado. Si un niño saca matrícula de honor en todas las asignaturas excepto una, sea por ejemplo educación física, entonces no se le considera superdotado. Además debe ser un niño con habilidades sociales y seguro de sí mismo».

La otra estrategia es la utilizada recientemente por el Partido Popular en la Consejería de Educación de Madrid. Consiste en sustituir el imprescindible diagnóstico clínico de las capacidades y talentos de los niños, creando una nueva orden la Orden 1.493 y

estableciendo en ella dos fases sucesivas. La primera consiste en coger las competencias y funciones propias del diagnóstico clínico, tanto de la Superdotación o Altas Capacidades como de cualquier trastorno, disfunción o patología psíquica o disfunción neurológica y ponerle el nombre de evaluación psicopedagógica.

La segunda fase consiste seguidamente en ordenar la ejecución de todos los diagnósticos clínicos de los niños, (ya camuflados con la denominación de “evaluaciones psicopedagógicas”), a los mismos maestros profesores u orientadores. Ello sin considerar la titulación que tengan, con tal de que únicamente sean funcionarios a sus órdenes.

Se trata de la Orden 1.493 de la Consejería de Educación de Madrid, que en su artículo 4 realiza las dos fases, la primera en su punto 1, que dice; “1. La evaluación psicopedagógica es el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante referida al alumno y a su contexto familiar y escolar necesaria para determinar si un alumno tiene necesidades educativas especiales, si precisa adaptación curricular de acceso o significativa, de enriquecimiento, ampliación curricular o flexibilización del período de escolarización y para tomar las decisiones relativas a su escolarización y promoción...”

Determinar si un niño tiene, o no, necesidades educativas especiales o específicas, es determinar si existe, o no, una especificidad clínica subyacente.

Esta puede ser la Superdotación o Alta Capacidad, o bien, una patología psíquica una disfunción, un trastorno psíquico o una disfunción neurológica.

La Guía Científica de las Altas Capacidades, al respecto, señala:

«Es el diagnóstico clínico el proceso que determina la existencia, o no, de la causa de la necesidad de educación especial, por la que podrá requerir, o no, una educación especial o específica, diferenciada o tratamiento educativo. La evaluación psicopedagógica tan sólo podrá evaluar algunos datos escolares o datos de la repercusión o efecto de la causa clínica en el aprendizaje, que a su vez pueden constituir, o no, síntomas, pero nunca puede determinar la existencia o no de la causa por la que un niño necesita una adaptación significativa de su currículo.

Y sin conocimiento preciso de la causa (de carácter clínico) resulta incierto y altamente arriesgado el conocimiento, tan siquiera parcial, de sus efectos (de carácter psicopedagógico).

Las personas en general, y los niños en particular, en cada edad tienen un diferente desarrollo de su inteligencia, así como diferente ritmo de madurez neurológica, y, en consecuencia, diferente capacidad de aprender, que en términos psicométricos se ha venido expresando en el diferente C.I. de cada uno.

Cuando este C.I., se aparta significativamente de la media, que es 100, están indicando que ya no se trata de las diferencias naturales que existen entre los seres humanos, sino que en todos estos casos existe una especificidad clínica transparente a la evaluación psicopedagógica y a las evaluaciones del sistema educativo. Nos hallamos ante lo que se viene llamando necesidades educativas especiales, o específicas.

Cuando existe la diferencia significativa no sólo de C.I., sino fundamentalmente en los procesos mentales, se manifiesta por debajo, es porque existe una patología, un trastorno, una disfunción psíquica o una disfunción neurológica.

Cuando la diferencia significativa de CI, y principalmente de procesos mentales, se produce por encima, es porque nos hallamos ante una especificidad dentro de las Altas Capacidades intelectuales. Estas, diferencias, como señala la Catedrática de Psicología Evolutiva de la Universidad de La Rioja Dra. Silvia Sastre:

“Las Altas Capacidades se manifiestan en unos perfiles intelectuales multidimensionales de Superdotación o Talento, configurados por distintos componentes, con un funcionamiento diferencial en la resolución de tareas, funcionamiento ejecutivo y aprendizaje. Esto significa que estas personas piensan, comprenden, y conocen de manera diferente cuantitativa, pero, sobre todo cualitativamente respecto a los aprendices típicos”.

Estas diferencias son transparentes a la evaluación psicopedagógica y únicamente son apreciables e identificables mediante el diagnóstico clínico que realizan los equipos multidisciplinares de expertos.

Evidentemente sólo resultan adecuados y efectivos aquellos tratamientos educativos diagnosticados en función del diagnóstico clínico, y no de la evaluación psicopedagógica, ya que esta no puede conocer la especificidad clínica que en cada caso existe. Por esto, el Ministerio de Educación ya en el 2006 señalaba:

«La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico».

http://altascapacidadescse.org/documentos/3_atencio_a_la_diversida_loe/Do_c.1_Atencion_a_la_Diversidad_en_la_LOE.pdf

Dicho de otra forma: Siempre que existen diferencias significativas en el C.I. (respecto de la media, 100.) y principalmente en los procesos mentales, es consecuencia determinante de la existencia de una especificidad clínica, que puede ser de muy diferente índole. A su vez,

todos estos casos son los que comportan las llamadas necesidades educativas especiales o específicas, y requieren una respuesta educativa diferenciada o tratamiento educativo, que sólo será científicamente adecuado y efectivo si se ha deducido del conocimiento científico de la especificidad clínica subyacente y causal, mediante el correspondiente diagnóstico clínico. De no ser así debe contraindicarse cualquier respuesta educativa diferenciada».

La Dra. Isabel Peguero, en su ponencia “Niños superdotados: Cómo descubrirlos”, del IX Foro de Pediatría, y Congreso Internacional “Ante la Gestión del Talento” UNED, UTAH VALLEY UNIVERSITY, señalaba, y la Guía Científica de las Altas Capacidades recoge:

«En el iceberg de la Superdotación, con la detección y la evaluación psicopedagógica sólo vemos entre un 4 y un 7%. Es pues fundamental el Diagnóstico Clínico completo de “lo sumergido”. Para ello, debemos abrir los ojos, oídos y tener tacto en lo no detectado. El Diagnóstico Clínico Integrado es el arma más poderosa con la que contamos, pues facilita la expresión de lo no percibido».

El punto 2 de este artículo 4 de la Orden 1.493 de la Consejería de Educación de Madrid culmina la monstruosidad del Partido Popular, encargando los diagnósticos, -camuflados de evaluación psicopedagógica- a los mismos maestros o profesores, estableciendo:

“2. El responsable de la realización de la evaluación psicopedagógica será, en todo caso, un profesor de la especialidad orientación educativa del equipo de orientación educativa y psicopedagógica, el orientador del centro de educación especial o quien asuma las funciones de orientación educativa”.

El artículo 2 en su punto 2 de la Orden de la Consejería de Educación de Madrid señala: “La evaluación será realizada por el equipo docente, integrado por todos los maestros que atienden a cada alumno, coordinados por el maestro tutor del grupo al que pertenece”. Y, el Artículo 3. 1 establece: “La identificación inicial de las necesidades específicas de apoyo educativo del alumno será realizada por el maestro tutor y por el equipo docente del mismo”. De esta manera la Orden pone a los maestros y profesores a realizar toda clase de diagnósticos clínicos a los niños, en todos los centros educativos de la Comunidad.

Ya en el 2006 el letrado José Antonio Latorre desde La Vanguardia, en su artículo “¿Quién puede diagnosticar?” advertía que los orientadores o profesores que carecen de la necesaria titulación clínica realizan diagnósticos incurren en delito tipificado en el Código penal artículo 403. <http://altascapacidadescse.org/QUIENPUEDE.pdf>

Igualmente lo advierte el Abogado del estado D. Jorge Buxadé, desde el Consultorio Jurídico de las Altas Capacidades.

<http://altascapacidadescse.org/cse/consultorio/consultorio3.html>

Es evidente que esta Orden de la Comunidad de Madrid vulnera abiertamente, entre otras, la Ley básica del Estado de Ordenación de las Profesiones Sanitarias 44/2003, de 21 de noviembre, que determina en su artículo 6.2.a la titulación legal que se requiere para poder realizar los diagnósticos. Vulnera la Ley básica del Estado 41/2002, de 14 de noviembre de Autonomía del Paciente, que garantiza el derecho de los padres a la libertad de elección de centro de diagnóstico y de profesionales del diagnóstico.

¿Si, como explican estos prestigiosos letrados, realizar diagnósticos clínicos sin poseer la titulación que preceptúa la Ley básica del Estado 44/2003 de Ordenación de las Profesiones sanitarias, de 21 de noviembre, además de un grave atentado contra la salud de los niños, constituye un delito tipificado en el Código Penal, artículo 403, cuál es la tipificación penal en la que incurren los responsables de la Consejería de Educación de, que ordena la perpetración sistemática de tales conductas?

La Orden 1.493 ordena, por ejemplo, que un niño que tenga Síndrome de Asperger, o Trastorno Obsesivo Compulsivo, le haga el diagnóstico clínico únicamente el profesor. (Después de cambiar el nombre que corresponde de “diagnóstico clínico” por el de “evaluación psicopedagógica”) Además de ordenar el ilícito penal señalado, la Orden 1.493 está impidiendo el cumplimiento de leyes básicas del Estado, como por ejemplo la Ley 44/2003 que preceptúa que los diagnósticos únicamente los pueden realizar los Médicos (Art. 6.2.a). Por tanto, hay que diferenciar, por una parte, el delito de intrusismo, y, por otra parte, el hecho de ordenar el incumplimiento de una o varias leyes básicas del Estado, pues está claro que el cumplimiento de la Orden de la Consejería de Educación de Madrid, además, requiere necesariamente el incumplimiento de otras leyes de rango superior, de lo que se deduce que la Orden 1,493 de la Consejería de Educación de Madrid es nula de pleno derecho, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.2 de nuestro Código Civil: **“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”**

La Consejería de Educación de Madrid, para perpetrar este monstruoso disparate utiliza una burda excusa. Dicen que fue la ley Orgánica LOE reformada por la LOMCE la que encargó al sistema educativo que realizara los diagnósticos clínicos de todos los niños y niñas, y cita los artículos 71.3 y el 76. Es falso. La Guía Científica de las Altas Capacidades señala:

«Algunos políticos de ciertas Consejerías de Educación suelen difuminar la responsabilidad del daño que causa su disparate de promover la evaluación psicopedagógica en lugar del diagnóstico clínico, señalando que ellos no son los que encargan el diagnóstico de los niños a los mismos maestros, sino que buscan la falsa excusa, señalando que fue la ley Orgánica de Educación LOE quien determina



que el mismo sistema educativo diagnostique o identifique a los niños.

Estas afirmaciones son inciertas. El artículo 71.3 de la LOE señala que: “Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas precisas...” y, el Art 76, señala: “Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades...”.

Es correcto que las administraciones educativas establezcan procedimientos, aporten los recursos y adopten medidas facilitadoras para la identificación de necesidades, pero la LOE no señala en estos ni en ninguno de sus artículos que los mismos maestros o servicio educativo alguno del sistema educativo realicen diagnósticos clínicos. Por el contrario el Artículo 74.2 señala que: “La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más tempranamente posible por personal con la debida cualificación...”

Personal cualificado para realizar diagnósticos clínicos de patologías, disfunciones o trastornos psíquicos o neurológicos no son los maestros aunque realicen un cursito, ya que carecen de la formación clínica básica. Además, el sistema educativo carece de competencias para ello. Una ley educativa no puede precisar mayor detalle acerca de cuál es la debida cualificación que se requiere para poder realizar diagnósticos clínicos, pues para ello ya está la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias que determina las correspondientes cualificaciones profesionales y equipara los centros públicos y privados, y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre que reconoce el derecho de los padres a la libre elección de centro de diagnóstico y de profesionales del diagnóstico».

La Orden 1.493 de la Comunidad de Madrid ha comenzado a causar problemas muy graves. Un niño de Primaria fue diagnosticada de alta capacidad por el equipo multiprofesional de un centro especializado. Sus padres presentaron a la escuela el dictamen de su diagnóstico y el Certificado Médico Oficial, antes de la publicación de la Orden 1.493.

Los padres al ver que la escuela no le desarrollaba la educación adaptada que se le había diagnosticada escribieron primero a la Tutora y después a la Directora de la escuela. Al no recibir respuesta alguna de ninguna de las dos responsables directas dirigieron un escrito a la Consejería de Educación. En la respuesta la Consejería de Educación señala, entre otras barbaridades:

«Las instituciones privadas y los profesionales sanitarios no tienen competencia para diagnosticar a los alumnos de colegios públicos de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, según la misma Consejería de Educación de Madrid, la Orden 1.493, además, restringe e impide el ejercicio del derecho y el deber profesional de los Médicos de realizar diagnósticos.

La Guía Científica de las Altas Capacidades advierte sobre esta estrategia de algunos políticos de las administraciones educativas, señalando:

«Realizar diagnósticos de especificidades clínicas, y deducir un supuesto tratamiento educativo, amparándose en una norma (ley de cobertura), como es la normativa para realizar la detección o la evaluación psicopedagógica, con la finalidad de alcanzar ciertos objetivos, que, no siendo los propios de esa norma, son además contrarios a la ley defraudada (Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, Art 6.2.a) o al ordenamiento jurídico, es además, constitutivo de Fraude de Ley. (CC, art. 6.4; LOPJ, art. 11.2) ».

Y, cuando los ciudadanos creíamos que el Partido Popular defendía los derechos de los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos, llegado el momento se demuestra que no es cierto, sino que es todo lo contrario, pues la Orden 1.493 de la Consejería de Educación de Madrid sitúa a los padres como meros convidados de piedra.

En efecto, la actual Orden 1493/2015 de 22 de mayo de la Consejería de Educación de Madrid, en su Artículo 3.3 señala que los padres “serán informados”: «3. Los padres o tutores legales de los alumnos serán informados previamente a su aplicación, de las medidas organizativas y curriculares y de los recursos que se adopten para su atención». Y, en el Artículo 5.5 se dice que los padres “colaborarán”, señalando seguidamente: “facilitarán los datos relevantes que se les solicite”, concretamente: «5. Las familias colaborarán en el proceso de evaluación psicopedagógica de sus hijos y facilitarán los datos relevantes que les solicite el centro». De manera que ya sabemos cuál es el verdadero papel que el Partido Popular considera que los padres deben tener en la educación de sus hijos: cuando el centro no les solicitan ningún dato relevante, entonces nada.

Cuando el Tribunal Supremo ilegalizó la Orden de 22 de julio de 2005 de la Consejería de Educación de Canarias que pretendía regular la educación de los niños de Altas Capacidades de aquella Comunidad, al apreciar el Alto Tribunal la deficiente participación de los padres en la educación escolar de sus hijos, reconociendo que la Orden tenía aspectos positivos, sentenció: «yerra al no admitir una mayor y directa participación y audiencia de los padre, lo que vicia el contenido de las actuaciones

ulteriores...». Por lo que en su Sentencia de 12,11,12 el Tribunal Supremo acordó la ilegalización íntegra de la Orden. Pues bien, en el actual caso de la **Orden 1.403 de la Comunidad de Madrid, la participación de los padres es todavía menor que en la ilegalizada Orden de la Consejería de Educación de Canarias, por lo que se deduce que vicia en superior grado la integridad de la norma, al tiempo que permite conocer el criterio que en verdad tiene el Partido Popular.**

Menos mal que El Defensor del Estudiante interpuso demanda de ilegalización contra esta Orden 1.493 de la Consejería de Educación de Madrid, que deseamos sea declarada ley ilegal en su integridad por los Tribunales de Justicia. **El problema es que si para ilegalizar la Orden de 22 de julio de 2005 de la Consejería de Educación de Canarias, no se pudo obtener sentencia del Tribunal Supremo hasta más de siete años después, concretamente hasta el 12 de noviembre de 2012, por la tremenda persistencia en el error de la Consejería de Educación, con la confianza puesta en que al final la Justicia hace Justicia, nos preguntamos ¿Qué será de los actuales niños y niñas de la Comunidad de Madrid, dentro de siete años?**

El problema es que aunque esta Consejería de Educación también resulte condenada a pagar las costas judiciales no las pagarán los políticos de la educación que tanto daño causan a los niños e inútil sufrimiento a las familias, las tendremos que volver a pagar, como siempre, los ciudadanos con nuestros impuestos.